



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001333704420210001000
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FRANCY ELENA BUENO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La accionante mediante escrito de junio 3 de 2021 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la CNSC y el SENA. Argumenta que estas entidades no han dado cumplimiento al fallo proferido el 02 de febrero de 2021, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de marzo de 2021.

Con escrito radicado el 9 de agosto reitera que el SENA ha omitido reportar todos los cargos no ofertados, entre los que considera están los provisionales, los de vacancia definitiva y los que están en encargo, Agrega que debe entenderse por cargo equivalente los que cumplen las condiciones fijadas en el acuerdo 165 de 2020.

Tramite Incidental

Por auto de junio 23 del presente año, este Despacho requirió a las entidades accionadas para que, en el término de 02 días, rindieran informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

3. Respuesta de las entidades

3.1. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Mediante correo del 23 de julio el Coordinador Grupo de Relaciones Laborales dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho informando que realizó los estudios de equivalencia de los empleos de Instructor Grado 01, teniendo en cuenta el área temática de los cargos a los que se postularon los accionantes en la Convocatoria No. 436 de 2017 y considerando las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la oferta de empleos. A través del oficio No. 20213200668262 del 6 de abril de 2021 el Grupo de Relaciones Laborales reportó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el consolidado definitivo con el análisis de cada caso concreto.

Con relación a la accionante FRANCY ELENA BUENO ROSADO, señala que se postuló a la vacante definitiva del empleo Instructor Grado 01 OPEC 60474, perteneciente al área temática AGROINDUSTRIAL - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD. De acuerdo con el análisis de la planta de personal, la vacante es equivalente al empleo de Instructor Grado 01 IDP 3758: Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial (Duitama, Boyacá) que surgió con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017: Precisa que dicho cargo ya fue reportado con el código OPEC 139457.

En virtud de lo expuesto, solicitó el archivo del incidente de desacato promovido por la accionante.

3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Refiere la entidad que a través de su Director de Carrera y con base en la información proporcionada por el SENA elaboró una nuevas listas de elegibles para ocupar los cargos vacantes no convocados que tenían equivalencias.

Para el caso de la Señora FRANCY ELENA BUENO ROSADO el SENA remitió, el 9 de abril de 2021 con radicado No. 20216000689002, el siguiente estudio:

“De acuerdo con el análisis de la planta de personal, la siguiente vacante corresponde a un empleo equivalente surgidos con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017: -Instructor Grado 01 IDP 3758: Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial (Duitama, Boyacá). Cargo reportado con el código OPEC 139457”.

En consecuencia, la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, elaboró en estricto orden de mérito, una nueva Lista de Elegibles, mediante la Resolución 1400 de mayo 14 de 2021, en la que se indicó:

“Con fecha 9 de abril de 2021 y radicado No. 20216000689002, el SENA informó que existe una (1) vacante definitiva del empleo con código OPEC No. 139457 reportada en SIMO con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017, que cumple con las condiciones de semejante a la OPEC No. 60474; documento a partir del cual la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, dando cumplimiento a la orden judicial, realizó Estudio que permitió concluir que el empleo identificado con el código OPEC No. 139457 cumple con los presupuestos de equivalente respecto del empleo sobre el cual se conformó Lista de Elegibles mediante la Resolución 20182120187865 del 24 de diciembre de 2018, donde la señora FRANCY ELENA BUENO ROSADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49720986, ocupó la posición No. 7.

La vacante definitiva del empleo identificado con el código OPEC No. 139457, se encuentra ubicada en el Municipio de Duitama (Boyacá), lo que la hace equivalente al empleo denominado Instructor Código 3010, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Agroindustrial -Control de Calidad e Inocuidad, identificado con el código OPEC No. 60474 situado en Santa Marta (Magdalena), que se ofertó en el proceso de selección por mérito, esto es: igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados, variando únicamente en la ubicación geográfica de la sede de trabajo, situación que en principio impediría proveerla a través de la figura de Uso de Listas de Elegibles, por no corresponder a un “mismo empleo”, como se indica en el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020”.

Precisa que la lista conformada en la Resolución No. 1400 de mayo 14 de 2021, se integró con 25 listas de elegibles de empleos equivalentes de acuerdo con los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que al igual que la señora Francy Elena Bueno no alcanzaron “el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo”

Frente al requerimiento de la incidentante, aclara que no es viable utilizar la lista de elegibles en la que inicialmente estaba porque la orden judicial implicaba elaborar una nueva lista, la cual se concretó con la referida resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el fallo proferido por este Despacho y modificado por el Tribunal de Cundinamarca, el SENA y la CNSC debían dar aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019. En ese entendido se dijo:

- El SENA debe informar a la CNSC las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1.
- El SENA y la CNSC de manera conjunta efectuaran el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020.
- Cumplido lo anterior la CNSC debe remitir al SENA la correspondiente lista de elegibles dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019.

Adicionalmente, en la providencia se dejó en claro que la situación de los cargos declarados desiertos había sido decidida en sentencia proferida por el Tribunal Superior, por lo que se excluía del objeto de la tutela. Igualmente se precisó que el concepto de cargo equivalente era el que había adoptado la CNSC.

Por su parte, el Tribunal en segunda instancia puntualizó que el estudio de equivalencias debía hacerse respecto de cada OPEC y que las listas mantendrían su vigencia por el término necesario para cumplir la orden dada en el fallo.

En razón a que este despacho conoce de varios incidentes de desacato por el mismo tema, dispuso oficiar al SENA y a la CNSC. Al primero para que de manera general indicara el número total de vacantes definitivas que tienen en su planta de personal e informara si las había reportado a la CNSC, y a esta última, para que señalara el trámite dado a la información suministrada por el SENA; igualmente se le ordenó cumplir con su deber de verificación y seguimiento al reporte realizado por el SENA

El SENA allegó los oficios: 20203200436562 del 24 de marzo de 2020; 20203200520132 del 30 de abril de 2020; 20203200636812 del 11 de junio de 2020; 20203200755912 del 23 de julio de 2020; 20203200929232 del 08 de septiembre de 2020; 20213200887382 del 20 de mayo de 2021; a través de los cuales informa a la CNSC las vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017 y solicita autorización para el uso de listas. Informó que ha reportado un total de 406 vacantes para gestionar su provisión mediante usos de listas de elegibles y concurso de méritos y con corte a 16 de julio de 2021 tiene registrado en el aplicativo SIMO de la CNSC un total de ciento setenta y siete (177) vacantes.

En relación con la solicitud del Despacho de realizar acciones de seguimiento y vigilancia, la CNSC precisó que el grupo de Gerencia II mediante oficio No. 20212120937831 del 15 de julio, le solicitó a la Oficina de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, por ser el área competente, requerir al SENA para “Realizar seguimiento y vigilancia al SENA, en el sentido de verificar si efectivamente reportó todos los cargos vacantes que se dieron con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017”. Indica que a la fecha aún no se ha reportado respuesta por parte del SENA. Por lo anteriormente expuesto solicita al Despacho se abstenga de continuar el presente desacato por cuanto se ha dado cumplimiento al fallo judicial.

La documental señalada se traslada de los expediente 2021 002 y 2021 011 y se anexa a esta providencia.

De acuerdo con la información registrada, para esta censora el SENA y la CNSC han cumplido con las ordenes emitidas en el fallo de tutela. En primer lugar, se pudo constatar que el SENA, en cumplimiento de las tutelas que se han venido profiriendo remitió a la CNSC el listado de 406 vacantes definitivas que se ven reportadas en el SIMO en 177 OPEC. Debe tenerse en cuenta que algunos de los empleos reportados tienen varias vacantes. Por su parte la CNSC ha elaborado las listas correspondientes a dichas OPEC, lo cual lleva implícito el estudio de equivalencias.

Frente al caso concreto de la actora, se reportó un cargo equivalente al cargo para el que había concursado. La lista fue elaborada integrándola con otras listas con las que también se presentaba equivalencia. Esta decisión, contrario a lo señalado por la actora no es arbitraria, sino ajustada a lo dispuesto en el acuerdo 165 por el cual se reglamenta la organización y manejo de las listas de elegibles que en su artículo 2 numeral 9 que regula la lista general de elegibles para empleos equivalentes.

En síntesis, este Despacho ordenó que se aplicara retrospectivamente la ley 1960 del 2019 para lo cual el SENA debía remitir a la CNSC las vacantes definitivas con las que contara en su planta de personal y la CNSC debía realizar el estudio de equivalencias y elaborar las nuevas listas para ser aplicadas en estricto orden de mérito. Estas acciones fueron realizadas por las entidades, con lo que se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Hay que señalar que la competencia para verificar si faltaron o no cargos por reportar es de la CNSC como garante de la carrera administrativa; de igual manera, si existe inconformidad con los actos expedidos por la CNSC, deberá adelantarse el proceso ordinario ante la jurisdicción administrativa o ante perjuicio irremediable una nueva acción de tutela cuyo objeto sea el control de legalidad de dichos actos.

Bajo estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de Desacato contra la CNSC y SENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura², en virtud de la actual emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca9ecb6647c7dda4071823569cf58754078e89aef173ef4c408078bb46f480e
Documento generado en 20/08/2021 01:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001333704420210001100
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Por auto del 14 de julio de 2021, se requirió a las accionadas, previo a iniciar incidente de desacato, con el fin que informaran al Despacho de las acciones adelantadas en cumplimiento de la sentencia de tutela del 02 de febrero de 2021, proferida por este Despacho y confirmada parcialmente el 17 de marzo siguiente por el Tribunal.

Respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Mediante comunicaciones electrónicas del 22 de julio de 2021, esta entidad allega respuesta precisando las actuaciones administrativas que se han desplegado para el cumplimiento del fallo de tutela. Para el caso particular del señor ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE, precisa que, el SENA le informó a la CNSC a través de comunicación radicado No. 20213200668262 de 6 de abril de 2021, que no existían vacantes definitivas con el perfil del empleo Instructor Grado 01 (Área temática Construcción), surgidas con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017. En consecuencia, no hay lugar a que la CNSC realice el estudio de equivalencias.

La entidad allega como anexo la relación de los cargos reportados por el SENA en donde se clasifican: vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017 y empleos declarados desiertos en dicha convocatoria. De esta relación, precisa que, para la temática de construcción a la cual se postuló el señor Alcendra no hubo empleos declarados desiertos, razón por la cual no estuvo incluido en las listas generales conformadas para la provisión de dichos empleos.

En relación a la solicitud del Despacho de realizar acciones de seguimiento y vigilancia, el grupo de Gerencia II mediante oficio No. 20212120937831 del 15 de julio, le solicitó a la Oficina de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, por ser el área competente, requerir al SENA para “Realizar seguimiento y vigilancia al SENA, en el sentido de verificar si efectivamente reportó todos los cargos vacantes que se dieron con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017”. Informa que a la fecha aun no se ha reportado respuesta por parte del SENA. Solicita que por lo anteriormente expuesto el Despacho se abstenga de continuar el presente desacato por cuanto se ha dado cumplimiento al fallo judicial.

Respuesta del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Refiere la entidad que en cumplimiento a la orden judicial y atendiendo lo señalado en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC, el SENA realizó los estudios de equivalencia de los empleos Instructor Grado 01, para los cargos a

los que se postularon los accionantes, considerando para el efecto las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017. Posteriormente mediante oficio No. 20213200668262 del 6 de abril de 2021 el Grupo de Relaciones Laborales reportó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el consolidado definitivo con el análisis para cada caso concreto.

Con relación al accionante precisa que este se postuló a la vacante definitiva del empleo Instructor Grado 01 OPEC 59195, perteneciente al área temática CONSTRUCCION. Que de acuerdo con el análisis realizado se concluyó que no existen vacantes definitivas con el perfil del empleo al que se postuló el incidentante surgidas con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017. Que conforme a lo anterior con oficios radicados 9-2021-018642 del 9 de marzo de 2021, 20213200653492 del 05 de abril de 2021 y 20213200668262 del 6 de abril de 2021, se reportó ante la CNSC los estudios que permiten concluir que no hay equivalencias para el caso concreto del señor ALCENDRA MOSCOTE.

Frente a los cuestionamientos formulados por el Despacho, el SENA señala que, reportó a la CNCS las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017 bajo los parámetros del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y la Circular Externa No. 0001 del 21 de febrero de 2020. Que en su planta de personal cuenta con un total de 9.065 empleos de carrera administrativa. Señala que a la fecha existen 429 vacantes definitivas de las cuales 110 fueron reportadas en la convocatoria y 328 vacantes no fueron reportadas en la convocatoria 436 de 2017. Lo anterior por las necesidades de los empleos de la planta global del SENA y porque todas las novedades de personal se realizan por parte de los directores regionales y los subdirectores de Centro, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004.

Advierte que, entre los meses de marzo de 2020 a mayo de 2021, mediante diversos comunicados, ha reportado ante la CNSC un total de 406 vacantes para gestionar su provisión mediante usos de listas de elegibles y concurso de méritos. Adicionalmente informa que con corte a 16 de julio de 2021, están registrados en el aplicativo SIMO de la CNSC un total de 177 vacantes. Finalmente solicita que se tenga por cumplido el fallo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el alcance del fallo de tutela del 02 de febrero de 2021, proferido por este Despacho y confirmado parcialmente el 17 de marzo siguiente por el Tribunal, consistía en que el SENA reportara a la CNSC las vacantes generadas con posterioridad a la misma convocatoria; que las accionadas en conjunto realizaran un estudio de equivalencias respecto de cada OPEC (para el caso en concreto la No. 59195) y conformaran la lista de elegibles para efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito.

El incidentante solicita en su comunicación del 09 de julio de 2021, se requiera al SENA para que allegue la copia de la Hoja de Vida de las personas que a su juicio vienen desempeñando cargos que no se ajustan a los perfiles o encubren otro tipo de nombramiento en las vacantes referidas.

El Despacho denegará esta petición por cuanto no corresponde a lo dispuesto en el fallo de tutela. En dicha providencia se ordenó al SENA reportar a la CNSC las vacantes definitivas que no habían sido reportadas en la convocatoria 436, y a esta última entidad elaborar las listas de elegibles que se ajustaran a esos perfiles. Por lo anterior se procede a analizar la información suministrada por el accionante

contrastándola con las respuestas aportadas por el SENA en los siguientes términos:

En relación con las vacantes identificadas con los ID Nos. 8392 y 11452, se observa que estas fueron declaradas desiertas en la convocatoria 436 de 2017. Este Despacho no es el competente para pronunciarse de los cargos declarados desiertos, por cuanto estas vacantes fueron objeto de pronunciamiento por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, -Sala de Familia-, dentro de la Acción de Tutela 2019-00053-02 Instaurada por la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, en la cual el Tribunal ordenó adelantar el procedimiento respectivo, para suplir los cargos de instructor, declarados desiertos.

De la ID 12580, reporta el SENA que en está vacante efectivamente se encuentra nombrada provisionalmente la señora ALBA CECILIA JARAMILLO QUIROZ, como consecuencia de un reintegro por orden judicial mediante la resolución 1-817.

La vacante identificada con el ID 2161, fue una vacante reportada por el SENA a la comisión para el uso de las listas del 2019 y en consecuencia se encuentra con nombramiento en periodo de prueba de la señora AIDA CARDENAS CARDENAS.

De la ID 4691, se puede evidenciar que el SENA no ha realizado el reporte de esta vacante definitiva en convocatorias anteriores. Como quiera que no hay información adicional que permita al Despacho concluir las razones del por que no fue reportada como vacante definitiva a la CNSC, a pesar de que el SENA precisa en su respuesta al presente requerimiento que en los transcurso del año y hasta el 16 de julio de 2021 ha reportado a la CNSC un total de 406 de las 429 vacantes que tiene en su planta.

En consecuencia, con el fin de establecer con claridad los argumentos del por qué el SENA no ha reportado la vacante definitiva identificada con el ID 4691 el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que en el término de **48 HORAS** informe a este Despacho las razones por las cuales la vacante identificada con el ID 4691 de la Regional Huila, no ha sido reportada en las convocatorias de los años 2005 y 2017.

La información antes requerida deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de remitir bases de datos estas deberán ser enviadas en formato Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Auto publicado en el estado electrónico WEB del 23 de agosto de 2021.
Aaab.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e26684437b23fdb9b3dc36dc423c495e49d0e3f7f721631024359937e2092f3

Documento generado en 20/08/2021 01:24:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001333704420210014000
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ESPERANZA QUESADA MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

-En sentencia de tutela proferida el 14 de mayo de 2021, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante. Mediante escrito del 12 de julio de 2021 esta solicitó dar apertura al incidente de desacato, por cuanto la accionada no había dado cumplimiento al fallo.

-El Despacho por auto del 14 de julio ordenó requerir a la entidad con el fin de que informara las acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo e indicara la información de notificación del funcionario responsable de ello.

-Mediante comunicaciones del 27, 30 de julio y 03 de agosto de la presente anualidad, la entidad refiere que, en cumplimiento del fallo de tutela del 14 de mayo de 2021, la Dirección de Ingresos por Aportes, emitió el oficio del 28 de julio de 2021 mediante el cual se dio respuesta a la accionante, adjuntándole copia simple de la cuenta de cobro masiva dirigida a FIDUAGRARIA S.A con radicado BZ 2020_7268949 del 30 de julio de 2020. Sin embargo, precisó la accionada, que el pago del subsidio en mención está sujeto a las validaciones que dicha entidad efectúe, y que una vez se reciba el pago por parte de FIDUAGRARIA S.A., Colpensiones procederá a realizar la actualización de la Historia laboral de la actora.

CONSIDERACIONES

La señora Esperanza Quesada interpuso acción de tutela contra Colpensiones en mayo de 2021, con el fin que se amparara su derecho fundamental de petición, por cuanto la entidad accionada, no resolvió de fondo la en la que solicitaba información frente de la actualización de su historia laboral y copia de las cuentas de cobro realizadas por Colpensiones a la FIDUAGRARIA S.A. por los periodos pendientes de pago entre noviembre de 2012 y diciembre de 2016.

Mediante el fallo de tutela del 14 de mayo de 2021, se ordenó a COLPENSIONES suministrar a la accionante copia de los soportes de las cuentas de cobro realizadas a FIDUAGRARIA S.A., por los periodos 201211; 201212; 201306 al 201612. La señora Esperanza Quesada Martínez, señala en su escrito de desacato que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, por cuanto la respuesta que está entidad le remitió el pasado 21 de mayo, no corresponde a la información solicitada, pues la orden consistía en entregar copia del oficio No. BZ 2020_7268949 del 30 de julio de 2020, con sus respectivos soportes.

Revisada la respuesta de COLPENSIONES ante el requerimiento de este Despacho por auto del 14 de julio de 2021, se puede evidenciar que mediante el oficio No. BZ2021_8077357-1827635 del 28 de julio de 2021, se remitió como

anexo el oficio Bo. 2020_7268949 del 30 de julio de 2020 y las relaciones de pagos efectuadas a los ciclos desde noviembre de 2012 a diciembre de 2016, información que había sido solicitada por la actora y ordenada por este Despacho. Esta información fue acreditada mediante el acta del envío de comunicaciones de Colpensiones a la accionante.

Bajo esas circunstancias, el Despacho se **ABSTENDRA** de iniciar el incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura¹, en virtud de la actual crisis sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0928bf3452b508b06c6646fc7e15df96a591c0b2acf5b9a79c76964a526d112d
Documento generado en 20/08/2021 01:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

² Auto Notificado por el Estado Electrónico WEB del 23 de agosto de 2021.
Aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2021 00180- 00*
ACCIONANTE: *HERMINDA CACERES GARCÍA*
ACCIONADOS: *FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -en adelante - FONVIVIENDA*

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021

En sentencia de tutela proferida el 25 de junio del presente año se amparó el derecho de petición ordenando a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada por la señora HERMINDA CACERES GARCÍA el 10 de mayo de 2021, en la cual solicitaba se le informara fecha cierta sobre la asignación del subsidio de vivienda. Sin embargo, en el escrito de incidente la tutelante informa que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo constitucional.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a FONVIVIENDA para que informe al Despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela.

*En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE,***

PRIMERO. REQUERIR a FONVIVIENDA para que establezca cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO. Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, se solicita a **FONVIVIENDA** que certifique a este Juzgado:

- *Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.*
- *Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.*

*Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el **DIRECTOR GENERAL DE FONVIVIENDA** y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a6c066ed4305603d700a15cdbbe9bdde143b569353a1d3e97a2b709ec1eaf1

Documento generado en 20/08/2021 01:24:40 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001333704420210019200
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SENADO DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En sentencia de tutela proferida el 7 de julio de 2021, por este Despacho se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del SENADO DE LA REPÚBLICA vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde respuesta a la petición N° DRH-CS-CV19-0177- 2021 radicado el 15 de marzo de 2021, reiterada el 08 de abril de 2021, bajo el radicado N° DRH-CS-CV19-0383-202. (...)”

El accionante mediante escrito del 19 de agosto de 2021 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho el 7 de julio de 2021. Lo anterior por cuanto COLPENSIONES no ha resuelto la petición elevada por el accionante bajo el radicado N° DRH-CS-CV19-0177- 2021 el 15 de marzo de 2021 y reiterada el 08 de abril de 2021, bajo el radicado N° DRH-CS-CV19-0383-202.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que informe al Despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que informe cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO. Con el propósito de tramitar el INCIDENTE DE DESACATO, SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el director de la entidad y se le notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web de cada entidad. **TÉRMINO** para contestar, **DOS (2) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e3e6ca5cf1da19b1cc6c352041354d300177ff83a211a9068e99c920d74012

Documento generado en 20/08/2021 01:24:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 23 de agosto de 2021
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO N° 110013335-024-2021-00002-00
DEMANDANTE: HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 02 de febrero de 2021 por este Despacho, se tutelaron los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso de la accionante y se ordenó:

“(…)

-Al SENA informar en el término de 5 días a la CNSC las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1.

- Al SENA y la CNSC de manera conjunta efectuar el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020, lo cual deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes al término anterior.

- Cumplido lo anterior la CNSC debe remitir al SENA la correspondiente lista de elegibles dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019, en un término no superior a 48 horas.

(…)”

El anterior fallo fue impugnado por las accionadas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de marzo de 2021, confirmó y aclaró el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Bogotá D.C., en la que se resolvió **ACUMULAR** los expedientes de tutela 2021-00009-00, 2021-00010-00, 2021-00011-00, 2021-00012-00, 2021-00013-00, 2021-00014-00 2021-00019-00, 2021-00020-00 y **2021-00002-00** y **AMPARAR** los derechos fundamentales de los accionantes, de conformidad con las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ACLARAR el numeral **TERCERO** del fallo de primera instancia únicamente para precisar que el estudio de equivalencias a que hace referencia la orden es respecto de cada OPEC.

Aunado, se **ACLARA** que, una vez elaborada la nueva lista de elegibles resultante, se deberán efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito y en la medida que se tenga el derecho.

(…)”

2. Solicitud incidente

La accionante solicita dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas, argumentando que estas entidades no han dado cumplimiento a los fallos judiciales

proferidos en la presente acción. Considera que existe un número determinado de vacantes con la denominación Instructor, código 3010, grado I, que no fueron ofertados en la convocatoria 436 de 2017. Por lo cual, el SENA y la CNSC tienen el deber legal de usarlos para darle cumplimiento al fallo de tutela No. 11001-33-35-024-2021-00002-00.

Así, con providencia de 14 de julio de la corriente anualidad se requirió al SENA para que informara:

- El total de las vacantes definitivas, provisionales, nuevos empleos y cargos declarados desiertos que se ocasionaron con posterioridad a la convocatoria 436 del 2017 y hasta la vigencia de las diferentes listas de elegibles ofertadas en dicha convocatoria.
- Remitir la planta actual de personal, en formato Excel, en el cual se pueda evidenciar: tipo de vinculación, cargo, regional, Descripción, Centro de Costo, ID planta, OPEC planta nueva convocatoria 436 de 2017, descripción cargo, nivel jerárquico y Estado actual del cargo.
- Informar qué cargos fueron reportados a la CNSC de las vacantes definitivas, provisionales, cargos nuevos y declarados desiertos, que se dieron con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017 de las OPEC ofertadas.
- En caso de que existan vacantes definitivas, provisionales, cargos nuevos o declaradas desiertas que no hayan sido informadas a la CNSC para conformar las nuevas listas de elegibles con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017, informar las razones en cada caso.

(...) informar si puede darse homologación entre la OPEC 58657 con los cargos identificados y relacionados por la incidentante. En caso negativo indicar las razones. Si la respuesta es afirmativa explicar por qué estos cargos no fueron relacionados en las listas dirigidas a la CNSC para su estudio de equivalencia y verificación de correspondencia con la OPEC 58657

(...)

También se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en los siguientes términos.

- Informar cuáles son las vacantes definitivas, provisionales y declaradas desiertas que ha reportado el SENA con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017. La anterior información deberá ser remitida en formato Excel.
- Realizar seguimiento y vigilancia al SENA, en el sentido de verificar si efectivamente reportó todos los cargos vacantes que corresponden a la convocatoria 436 de 2017.

(...) A la CNSC y al SENA se les requieren para que informen si a la fecha la señora HILDA OMAIRA MANTILLA DÍAZ hace parte de alguna lista elegible vigente, en caso afirmativo indicar para qué cargo y qué posición ocupa.

3. Respuesta de las entidades

3.1. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Mediante correo de 23 de julio el Coordinador Grupo de Relaciones Laborales dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho informando que a través del oficio No. 20213200668262 del 6 de abril de 2021 el Grupo de Relaciones Laborales reportó ante

la Comisión Nacional del Servicio Civil el consolidado definitivo con el análisis de cada caso concreto. Agregó que respecto de la accionante HILDA OMAIRA MANTILLA DÍAZ, la concursante se postuló a la vacante definitiva del empleo Instructor Grado 01 OPEC 58657, perteneciente al área temática PATRONAJE y (...) de acuerdo con el análisis de la planta de personal, la siguiente vacante corresponde a un empleo equivalente surgido con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017:

- Instructor Grado 01 IDP 724 : CENTRO DE FORMACION EN DISEÑO, CONFECCION Y MODA (Itagüí, Antioquia). Cargo reportado con el código OPEC 158483.

El SENA, a través de las comunicaciones No. 20213200653622 del 05 de abril de 2021 y No. 20213200668262 del 6 de abril de 2021, reportó ante la CNSC el estudio de equivalencia frente al caso concreto del accionante HILDA OMAIRA MANTILLA DÍAZ.

Aunado a lo anterior, allegó los oficios: 20203200436562 del 24 de marzo de 2020; 20203200520132 del 30 de abril de 2020; 20203200636812 del 11 de junio de 2020; 20203200755912 del 23 de julio de 2020; 20203200929232 del 08 de septiembre de 2020; 20213200887382 del 20 de mayo de 2021; a través de los cuales el Sena informa a la CNSC las vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017 y solicita autorización para el uso de listas. De igual manera precisó que ha reportado un total de 406 vacantes para gestionar su provisión mediante usos de listas de elegibles y concurso de méritos y con corte a 16 de julio de 2021 tiene registrado en el aplicativo SIMO de la CNSC un total de ciento setenta y siete (177) vacantes.

3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

El asesor jurídico de la entidad señaló que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en cumplimiento al fallo judicial a través de comunicación radicado No. 20213200809902 del 5 de mayo de 2021, informó que “(...) es preciso indicar que el SENA realizó el análisis de la planta de personal, encontrando que NO EXISTEN vacantes equivalentes para la OPEC 58657, Cargo INSTRUCTOR con área temática de PATRONAJE. (...)”

Agregó que partir del estudio de equivalencia realizado por el SENA, no es procedente para la CNSC elaborar una nueva lista de elegibles, pues el mismo arrojó la no existencia de vacantes en el área temática de Patronaje. Enfatizó que para el área temática de Patronaje a la que se presentó la señora Mantilla, no fueron declarados empleos desiertos.

Por último, se señaló que la señora HILDA OMAIRA MANTILLA DÍAZ hace parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120188655 del 24 de diciembre de 2018, para la OPEC 59195, la cual perdió vigencia el 14 de enero de 2021.

4. Consideraciones

De la revisión de las respuestas brindadas el Despacho se tiene lo siguiente.

- El Sena a través de oficio No. 20213200668262 del 6 de abril de 2021 informó a la Gerente de la Convocatoria 436 de 2017 que la señora MANTILLA DÍAZ se postuló a la vacante definitiva del empleo Instructor Grado 01 OPEC 58657, perteneciente al área temática PATRONAJE. Agregó que acuerdo con el análisis de la planta de personal, existe una vacante equivalente denominada Instructor Grado 01 IDP 724 CENTRO DE FORMACION EN DISEÑO, CONFECCION Y MODA (Itagüí, Antioquia). Cargo reportado con el código OPEC 158483. Aunado a ello precisó que el SENA previamente, a través del radicado No. 20213200653622 del 05 de abril de 2021 ya remitió el citado estudio de equivalencia.
- En la contestación efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no informa qué trámite le dio a los citados oficios 20213200653622 del 05 de abril de 2021 y 20213200668262 del 6 de abril de 2021, remitidos por el Sena.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjunta el oficio 20213200809902 de 05 de mayo de 2021, a través del cual el Sena le informa que “(...) Frente a lo anterior, es preciso indicar que el SENA realizó el análisis de la planta de personal, encontrando que NO EXISTEN vacantes equivalentes para la OPEC 58657, Cargo INSTRUCTOR con área temática de PATRONAJE” en virtud de ello, la Comisión manifiesta que no es procedente la elaboración de una nueva lista pues no existen vacantes en el área temática de Patronaje.
- El Sena en su respuesta no informa nada sobre el referido oficio 20213200809902 de 05 de mayo de 2021.

Atendiendo lo expuesto, el Despacho advierte inconsistencias en las respuestas dadas por las accionadas, pues no existe claridad sobre el estudio de equivalencia y vacantes del empleo Instructor Grado 01 OPEC 58657.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que informe qué trámite le dio a los oficios 20213200653622 del 05 de abril de 2021 y 20213200668262 del 6 de abril de 2021, remitidos por el Sena y que contienen el estudio de equivalencia del empleo de Instructor Grado 01 OPEC 58657 al cual se presentó la señora HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ.

2. REQUERIR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, informe los motivos por los cuáles en los oficios 20213200653622 del 05 de abril de 2021 y 20213200668262 del 6 de abril de 2021, establece equivalencia entre el empleo de Instructor Grado 01 OPEC 58657, con el de Instructor Grado 01 IDP 724 OPEC 158483 CENTRO DE FORMACION EN DISEÑO, CONFECCION Y MODA (Itagüí, Antioquia), y posteriormente, en oficio de 20213200809902 de 05 de mayo de 2021, señala que no existen equivalencias para el cargo de Instructor Grado 01 OPEC 58657.

Se otorga a las entidades el **TÉRMINO DE DOS (2) DIAS** para dar cumplimiento al requerimiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821733e92eca2bbc759ac610f1c9ad553595b8b99bb3e85e972272e0afb211cb
Documento generado en 20/08/2021 01:24:43 PM

¹ Notificado el 19 de agosto de 2021

RADICADO N.º: 110013335-024-2021-00002-00
DEMANDANTE: HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**